

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Ref.: 2020-00373-00 ASUNTO: FALLO DE TUTELA

Bogotá D.C. veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente N° 11001-41-89-005-2020-00373-00

REF: ACCIÓN DE TUTELA de G S D S A GENERAL SUPPLY DEPOT contra CONINSA RAMON H. S.A / ADRIANA SOFIA CARVAJAL OSPINA JORGE / FERNANDO AGUILAR ACEVEDO

Como quiera que el trámite propio de la instancia se encuentra agotado, procede el Despacho, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, a resolver la acción de tutela de la referencia. Dicha tarea se acometerá con base en los siguientes,

I. ANTECEDENTES

1.1 Aspectos fácticos

Se trasladan en los siguientes términos:

Se celebró con la sociedad CONINSA RAMON H. S.A un contrato de arriendo del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria N° 040-576773 ubicado en la dirección Calle 102 Transversal 43 – 35 torre 2 apartamento 409 en la ciudad de Barranquilla; del cual GSD fue arrendatario y tuvo una vigencia desde el 01 de Julio de 2019 hasta el 31 de Junio de 2020 por acuerdo entre las partes 2. Dicho inmueble fue tomado en arriendo por G S D S A GENERAL SUPPLY DEPOT, para ser habitado ocasionalmente por el personal administrativo de la compañía que tuviera que desplazarse hacia la ciudad de barranquilla en el marco de los negocios que manejábamos en esa ciudad. Con ocasión de la pandemia que afrontamos en nuestro país, la cual llevo a Decretar Estado de Emergencia Económica y Social decretado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 417 del 17 de marzo del presente año, nuestra actividad económica empezó a generar unas perdidas incalculables, razón por la cual tuvimos que cerrar nuestras actividades en la ciudad de Barranquilla desde la fecha. 4. En razón de lo anterior, buscamos una solución amigable con la inmobiliaria en el marco del Decreto 417 de 2020, en el cual se nos realizara un descuento en el canon durante la vigencia de la emergencia, el cual no fue posible conseguir, según la inmobiliaria por orden de sus mandantes ADRIANA SOFIA CARVAJAL OSPINA y JORGE FERNANDO AGUILAR ACEVEDO y en consecuencia el día 4 de junio mediante correo certificado se les envió la terminación del contrato citándolos el día 30 de junio a las 2:00 pm a recibir el inmueble, todo en el marco del decreto en mención, el cual prohíbe el cobro de intereses, sanciones o penalidades pactadas entre las partes, comunicación que se rehusaron a recibir y se les debió volver a enviar, vía correo electrónico el día 11 de junio, recibiendo como respuesta la negativa a dar cumplimiento al Decreto 417 y que debíamos pagar los 3 meses de penalidad por terminación del contrato. 5. Al no presentarse a recibir en la fecha en la que se citó para la entrega, en un acto de buena fe y de aligerar el trámite para disminuir costos de un eventual litigio, ofrecimos como salida a la controversia pagar un canon a título de indemnización, el cual aceptaron 8 días después de la terminación del contrato, imponiendo que se debían pagar el número de días hasta que se realizara la entrega a lo que nos oponemos rotundamente pues hemos actuado con suma diligencia y rectitud para que nos sonsaquen dinero por un inmueble que se encuentra completamente desocupado y cuya indemnización ofrecimos se pagó tan pronto nos enviaron el botón de pago. 6. A la fecha se encuentra pagados los servicios públicos correspondientes a la liquidación efectuada por CONINSA RAMON H. S.A, documentos que se anexan como prueba. 7. Son consideradas vías de hecho por parte de CONINSA RAMON H. S.A todas las actuaciones que generen gastos y cobros después del 30 de Junio de 2020, pues desde 25 días antes de la terminación, dimos aviso de la entrega del inmueble 8. Es una vía de hecho que nos Oblíguen a tomar y pagar por un servicio (arriendo) que no estamos en condiciones de pagar y el cual no estamos usando pues el inmueble se encuentra completamente desocupado y listo para su entrega desde el día 29 de Junio de 2020, entre otras cosas porque nos tenían bloqueada de manera arbitraria la salida de los muebles por cuanto no había autorización de salida en la administración de P.H.

Derechos Vulnerados

Haciendo uso del mecanismo señalado en el art. 86 de la Carta Política, solicitó el accionante, el amparo del derecho al debido proceso contemplado en el Art. 29 de la Constitución Política, la vida, el mínimo vital, la dignidad humana y el buen nombre.

1.3. Pretensiones

En síntesis el accionante solicita que por medio de este mecanismo constitucional, le sea amparado el derecho precitado y se sirva ordenar a los accionados abstenerse de generar reportes negativos ante las centrales de riesgo por el no pago de obligaciones causadas desde 30 de junio de 2020, se declare ilegal cualquier cobro después del día 30 de junio adicional a la indemnización pactada y efectivamente pagara por la empresa que represento, se declare que CONINSA RAMON H. S.A incurrió en una vía de hecho al realizar cobros después del 30 de Junio de 2020.

1.4. Actuación Procesal

Tras disponerse el trámite de la acción de tutela mediante providencia del catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020), se corrió traslado de la misma a **CONINSA RAMON H. S.A / ADRIANA SOFIA CARVAJAL OSPINA JORGE / FERNANDO AGUILAR ACEVEDO**, para que ejerzan su derecho de defensa y contradicción, quienes hacen lo propio en el término concedido.

Pertinente resulta, entrar a analizar si efectivamente fueron vulnerados los derechos fundamentales invocados por la accionante.

1.5. Elementos de juicio

La accionante adjuntó a su escrito de tutela, los siguientes documentos:

- Anexos escritos aparte.
- Escrito de Tutela (fols. 1-4).

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Al tenor del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000, resulta este Despacho competente para conocer de la presente acción de tutela, pues de conformidad con el inciso 3º del numeral 1º de dicha norma, las acciones de este linaje, interpuestas en contra de los particulares, son de conocimiento en primera instancia de los Jueces Municipales. La misma competencia es diferida tratándose de solicitudes de amparo elevadas contra entidades del orden municipal o distrital.

2. Finalidad del amparo constitucional.

Por conocida se tiene la finalidad del amparo constitucional, en cuanto mecanismo de origen superior y estirpe excepcional, que se encuentra al alcance de toda persona cuando quiera que sus derechos fundamentales

sean vulnerados o amenazados por parte de las autoridades, o de los particulares, pero en los casos taxativamente señalados por la ley.

3. Del objeto de la presente acción de tutela.

Acudió la parte actora al excepcional mecanismo de amparo, a fin de ordenarle a los accionados abstenerse de generar reportes negativos ante las centrales de riesgo por el no pago de obligaciones causadas desde 30 de junio de 2020, se declare ilegal cualquier cobro después del día 30 de junio adicional a la indemnización pactada y efectivamente pagara por la empresa que represento, se declare que CONINSA RAMON H. S.A incurrió en una vía de hecho al realizar cobros después del 30 de Junio de 2020.

4. Improcedencia de la Acción de tutela.

Visto el marco fáctico que rodea la interposición de la presente acción de tutela, cabe decir que surge una causal de improcedencia de acuerdo con lo dispuesto en el ordinal 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, como quiera que tal como lo reconoce la accionada, existen otros medios de defensa judicial, los cuales desplazan el escenario constitucional dentro del cual la actora pretende sea declarada una especial situación de hecho, la cual afecta la esfera de sus derechos personales y patrimoniales.

En efecto, el presente caso es uno de aquellos en los cuales resulta desvirtuado el objeto de la acción de tutela por un uso ajeno a su naturaleza, sobre la base errónea de que ella es apta para resolver acerca de controversias que, dentro del ordenamiento jurídico, tienen regulación propia. Al respecto la Corte Constitucional ha manifestado que:

"La acción de tutela es un mecanismo que consagró la Constitución Política de 1991, para proteger los derechos fundamentales de las personas, de lesiones o amenazas de vulneración por parte de una autoridad pública y, bajo ciertos supuestos, por parte de un particular.

*Se trata entonces de un procedimiento judicial específico, autónomo, directo y sumario, que en ningún caso puede sustituir los procesos judiciales que establece la ley; en ese sentido la acción de tutela no procede cuando exista otro medio de defensa judicial, salvo que se configure un perjuicio irremediable, caso en el cual, la tutela procede, hasta que la autoridad correspondiente decida de fondo sobre el asunto."*¹

De la misma manera es menester indicar que en principio la acción de tutela no es el medio adecuado para controvertir actuaciones que específicamente hacen parte del ámbito de la justicia civil ordinaria o contenciosa administrativa. Al respecto la Corte Constitucional, ha manifestado:

"La acción de tutela es un mecanismo que consagró la Constitución Política de 1991, para proteger los derechos fundamentales de las personas, de lesiones o amenazas de vulneración por parte de una autoridad pública y, bajo ciertos supuestos, por parte de un particular.

Se trata entonces de un procedimiento judicial específico, autónomo, directo y sumario, que en ningún caso puede sustituir los procesos judiciales que establece la ley; en ese sentido la acción de tutela no procede cuando exista otro medio de defensa judicial, salvo que se configure un perjuicio irremediable, caso en el cual, la tutela procede, hasta que la autoridad correspondiente decida de

¹ Sentencia T-657/04. Magistrado Ponente: Dr. Álvaro Tafur Galvis.

fondo sobre el asunto.”²

"Sin lugar a dudas, el trámite del proceso de tutela es regularmente más ágil que el de los procesos ordinarios y el de los recursos que se surten ante las otras jurisdicciones. Pero si se acogiera la posición de la actora, los recursos ordinarios tenderían a desaparecer y todos los procesos terminarían tramitándose por la vía de la tutela, en detrimento de las demás jurisdicciones. Este resultado no se compagina con la Constitución ni con la labor que le ha encomendado ésta a la Corte Constitucional de defender el ámbito de cada una de las jurisdicciones. Además, conduciría a la desnaturalización de la acción de tutela, la cual fue concebida como un mecanismo de defensa alternativo”³.

Es menester tener presente que la acción de tutela se constituye como un medio de defensa último y excepcional, por medio del cual se amparan los derechos de linaje fundamental bajo el análisis estricto de los supuestos de hecho que enmarcan tales eventos, de modo que no basta con la enunciación de la violación, sino que se hace imperioso determinar que el sujeto afectado no cuenta con otro mecanismo para hacer valer sus derechos y por ende que la tutela es la vía única para lograr evitar un daño inminente o dar fin al que está en curso. Bajo tales condiciones emerge que el caso bajo estudio presenta una solución preestablecida y por tanto, lo propio es acudir a ella.

Así las cosas, en seguimiento de este último punto resulta evidente decir que, al efectuar un análisis en torno a la vulneración de derechos de rango constitucional, encuentra el Despacho que no se evidencia en el plenario material probatorio que dé cuenta que el accionante haya iniciado actuaciones dentro de la jurisdicción ordinaria o contenciosa administrativa.

En tal orden de ideas, para el Despacho no existen los suficientes elementos fácticos que otorguen certeza sobre alguna situación de inminente peligro y de tal magnitud que ponga en riesgo derechos de rango fundamental. Ahora, si se trata de la decisión en sí, y de las pruebas y argumentos tenidos en cuenta para sustentarla, tampoco es propicio arreglar los yerros, si es que los hubo, por la vía identificada en esta causa, ya que es la especialidad ordinaria o contenciosa administrativa la comisionada para ello.

No debe olvidarse, que la H. Corte Constitucional no ha hecho más que resaltar el carácter subsidiario de la acción de tutela, que no puede convertirse en un medio adicional a los establecidos ordinariamente para dirimir controversias puramente económicas como la que ahora es objeto de análisis, y por ello, debe concluirse que este asunto no está dentro del radio de acción del juez de tutela.

En consecuencia, el accionante deberá acudir a la Jurisdicción Ordinaria, ente especializado, que como en cualquier causa, entrará a sopesar los elementos legales y probatorios a él allegados, para que este órgano proceda a ejercer las acciones tendientes a otorgar o no el derecho que solicita se le reconozca por medio del escrito radicado a la accionada.

Sobre el punto es preciso señalar que el artículo 6to del decreto 2591 de 1991 establece:

² Sentencia T-657/04. Magistrado Ponente: Dr. Alvaro Tafur Galvis.

³ Sentencia T-698/98 Magistrado Ponente: Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz

"CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA.- La acción de tutela no procederá:

- 1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"*

La anterior cita, para concluir que dada la naturaleza subsidiaria de la Tutela, la misma es improcedente dado que el accionante, cuenta con otros mecanismos para hacer valer sus derechos, dado que tiene abierta la posibilidad de acudir ante la Jurisdicción Ordinaria, para que sea esta quien dirima el conflicto que se evidencia se tiene entre la accionante y el accionado.

Por no ser necesarias más consideraciones, el Despacho negará el amparo solicitado.

III. DECISION

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:
PRIMERO: NEGAR la tutela impetrada por el señor **G S D S A GENERAL SUPPLY DEPOT** contra **CONINSA RAMON H. S.A / ADRIANA SOFIA CARVAJAL OSPINA JORGE / FERNANDO AGUILAR ACEVEDO**, en consideración de las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE, a las partes la presente decisión, de conformidad con lo establecido por el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, por el medio más **expedito y eficaz**.

TERCERO: Si el presente fallo no fuere impugnado, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión. **OFICIESE.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,


NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.